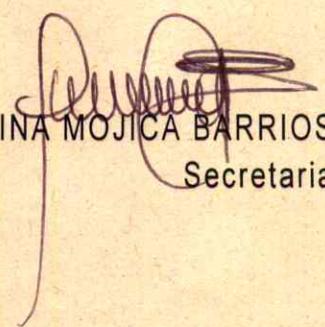




Radicación: 50 400 40 89 001 2023 00058 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.
Demandado: AUGUSTO GONZÁLEZ ANZOLA

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, hoy cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, instaurado por el ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. contra AUGUSTO GONZÁLEZ ANZOLA, habiendo presentado en forma oportuna escrito de subsanación.
- Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado dentro de la demanda ejecutiva de la referencia, habiéndose presentado en forma oportuna escrito de subsanación por la parte actora.

Como base de recaudo ejecutivo se aportaron las siguientes facturas según se relacionan la demanda como se indican a continuación: 202012-300530359; 202101-300530359; 202102-300530359; 202103-300530359; 202104-300530359; 202105-300530359; 202106-300530359; 202107-300530359; 202108-300530359; 202109-300530359; 202110-300530359; 202111-300530359; 202112-300530359; 202201-300530359; 202202-300530359; 202203-300530359; 202204-300530359; 202205-300530359; 202206-300530359; 202207-300530359; 202208-300530359; 202209-300530359; 202210-300530359; 202211-300530359; 202212-300530359; 202301-300530359; 202302-300530359; 202303-300530359; 202304-300530359; documentos antes referenciados expedidos por la empresa ejecutante, cuyos valores de cada uno de ellos fueron debidamente discriminados en la demanda.



Se debe tener en cuenta que el artículo 147 de la Ley 142 de 1994 establece que las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos, y por su parte, el artículo 148 de la misma ley, determina los requisitos que deben reunir dichas facturas.

En ese orden de ideas, el artículo 148 de Ley 142 de 1994, en su inciso segundo, consagra expresamente:

“En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.”

De acuerdo con lo anotado, se colige que nos encontramos frente a un típico caso de título ejecutivo complejo, donde debe aportarse por parte de la ejecutante la factura firmada por el representante legal de la empresa y el contrato para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, pero además la prueba de que la empresa dio a conocer al usuario la factura en los términos indicados en el artículo antes mencionado; prueba ésta última que no fue aportada en forma satisfactoria, teniendo en cuenta que si bien, la parte actora allegó certificación expedida por la empresa de mensajería SYPELC de haber entregado el día 21 de abril de 2023, la factura de energía del código 300530359 a nombre de AUGUSTO GONZÁLEZ ANZOLA, en la dirección FCA LA ESPERANZA VDA EL DARIEN, la parte actora omitió acreditar haber dado a conocer al señor AUGUSTO GONZÁLEZ ANZOLA, el contenido de cada una de las facturas referidas en los hechos y pretensiones de la demanda, que le permitiera en forma inequívoca conocer su contenido, específicamente el valor de cada una de ellas.

En concordancia con lo anterior, al pronunciarse sobre el particular, la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, en el mes de mayo de 2001 – Exp. 16508-, precisó, entre otras, que:



“La carga procesal impuesta a la empresa de servicios públicos ejecutante de demostrar su cumplimiento constituye una garantía de defensa del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, puesto que de este modo existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fue conocida por él...”

De la misma manera la citada Corporación puntualizó:

“Como requisito de procedibilidad en la acción ejecutiva la ley consagra el conocimiento de la factura por parte del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, el cual se presume de derecho cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer del suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicios públicos (Segundo inciso del artículo 148 de la Ley 142 de 1994)”.

Así mismo, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera dentro del EXPEDIENTE No. 13992 de fecha 19 de marzo de 1998, Magistrado Ponente RICARDO HOYOS DUQUE indicó:

“Por lo tanto, para que proceda la ejecución con base en la factura de servicios públicos, es necesario que la misma se encuentre en firme, es decir, que contra ella no se haya formulado procedimiento administrativo de reclamación o que habiéndose cumplido éste, ya se hubieren decidido los recursos gubernativos de reposición y apelación interpuestos por el suscriptor y usuario”.

“...Pero además, la factura o título de ejecución debe contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible Sólo así el título ejecutivo estará prevalido de la eficacia o certidumbre necesaria para que el juez haga efectivo en forma forzada, el derecho declarado en el documento respectivo”.

En este orden de ideas, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que por parte de la empresa ejecutante no se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad a que se ha hecho referencia anteriormente, esto es, la accionante no demostró el cumplimiento de la obligación de poner en conocimiento del suscriptor o usuario las facturas de servicios públicos cuyo cobro compulsivo se pretende mediante el presente proceso ejecutivo.



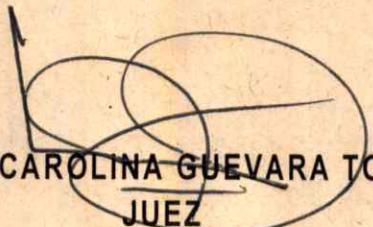
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Notificada y ejecutoriada esta providencia, Archívese el proceso, previa anotación en el Sistema Informativo de Administración Judicial Siglo XXI y dejando las constancias en los libros radicadores.

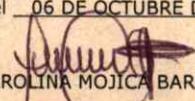
NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

45 del 06 DE OCTUBRE DE 2023


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria